



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(A-016)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00171-00
Demandantes	ODILIA PINTO DE MARTINEZ C.C. 27.980.456
Demandado	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ODILIA PINTO DE MARTINEZ contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., de no ser porque se avista que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el trámite del proceso de la referencia.

En el caso de autos revisados los hechos de la demanda se advierte que al causante JAIME MARTÍNEZ le fue reconocido su derecho pensional por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del 6 de abril de 1990 tal como consta en el documento que obra a folios 23 y 24 del numeral 03 del expediente digital.

Pues bien, sea lo primero indicar que el artículo 2 del CPTSS, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, indicándose en el numeral 4º la competencia del juez laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

En el caso de autos, observa el Despacho que de conformidad con lo reglado en el párrafo

Así mismo, El párrafo segundo del artículo 105 de La ley 115 de 1994, establece: "Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial".

Por otra parte vale señalar, que de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señala que el sistema de seguridad social contenido en dicha normatividad no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00195-00  
Demandantes    ODILIA PINTO DE MARTINEZ C.C. 27.980.456  
Demandado      FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y  
FIDUPREVISORA

De manera entonces que no es el juez laboral el encargado de dirimir las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, máxime cuando se trata de servidores que como quedó dicho hacen parte del régimen exceptuado del sistema de seguridad social.

Igualmente teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho pensional del causante tuvo lugar en el marco de una vinculación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo, considera el Juzgado que carece de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

En atención a lo hasta aquí señalado se dispone el RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN; en consecuencia, por conducto de la Secretaria del Despacho se dispone la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Barrancabermeja, con el fin que la misma sea repartida para su conocimiento a los Jueces Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

En el evento de no ser avocado el conocimiento del presente asunto por parte del destinatario, plantéese CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN la demanda incoada por ODILIA PINTO DE MARTÍNEZ contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin que la misma sea repartida para su conocimiento a los Jueces Administrativos de Barrancabermeja (Reparto).

**SEGUNDO:** En el evento de no ser avocado el conocimiento del presente asunto por parte del destinatario, plantéese CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00195-00  
Demandantes    ODILIA PINTO DE MARTINEZ C.C. 27.980.456  
Demandado      FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y  
FIDUPREVISORA

[j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 038 de fecha 24 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510bef2474cebdc8322012b0428dc8f85143f387537273eb22499e86d820963**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**